



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Palacio á las once de la noche del 10 de Enero de 1854.»

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por GACETAS extraordinarias los tres siguientes partes:

##### ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con completa tranquilidad. El sobrepardo continúa sin novedad alguna. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 10 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) continúa sin novedad alguna en su sobrepardo. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Palacio á las cuatro de la tarde del 10 de Enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna en su sobrepardo. Lo que participo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando con el fin de activar la acuñacion de la moneda de cobre decimal, que en breve va á ser una necesidad, se sirvió V. M. por decreto de 19 de Agosto último mandar se habilitase la fábrica de Jubia, dotándola de los medios indispensables, previó con sabia oportunidad que acaso no serian estos suficientes para llevar á cabo esta vasta operacion con la celeridad que exige la conveniencia pública, y así tuvo á bien prevenir que esto fuese en tal caso sin perjuicio de valerse el Gobierno de otras fábricas.

De una prolija inspeccion que se ha verificado en aquel establecimiento resulta que si la acuñacion de la moneda de cobre ha de hacerse con el esmero que corresponde al decoro nacional, y que dificulta la falsificacion, los elementos que allí existen actualmente, recibiendo ligeras modificaciones, solo podrán dar acuñados dos millones de reales próximamente en el año inmediato; y que para elevar la produccion á seis millones anuales, será preciso reponer una gran parte de la anticuada maquinaria, inclusa la rueda hidráulica que dá el movimiento, lo cual es obra larga y no podrá fácilmente dar resultados hasta despues de trascurridos muchos meses, que desde ahora sería aventurado fijar.

En vista de esto V. M. se sirvió resolver por Real orden que se impulsen las labores de la casa de moneda de Segovia hasta donde alcanzasen los medios de que la misma dispone, y examinados estos, se ha venido en conocimiento de que con este auxilio podrán acuñarse en la misma época sobre 1.800.000 rs.

Suponiendo pues que entre ambos establecimientos puede aprontarse una suma de cuatro millones en moneda de cobre decimal, y aun cuando mas adelante montada la fábrica de Jubia en mayor escala, se pudiesen obtener ocho millones, siempre resultaria que esta operacion por su extraordinaria lentitud dejaria frustradas las dos grandes miras que V. M. tuvo presentes en el citado Real decreto, á saber:

1.<sup>a</sup> Activar la acuñacion de la nueva moneda en la cantidad necesaria al surtido del público en la época en que deba empezar á regir el sistema métrico establecido por la ley.

2.º Volver á la circulacion bajo otra forma, y con arreglo al tipo de su valor legal la considerable masa de moneda catalana recogida, que es actualmente un peso inútil para el Tesoro.

Se hace preciso por lo mismo, de conformidad con el espíritu del decreto, ampliar los medios para conseguir cuanto antes ambos objetos; y el mas sencillo, mas eficaz y al mismo tiempo mas económico es habilitar y poner en actividad por cuenta del Estado la casa de moneda que existe en Barcelona y no forma parte del presupuesto general desde que por convenio con la Diputacion de aquella provincia sufraga esta con sus fondos las pérdidas resultantes de la acuñacion del oro y plata á que se dedica.

Pero extendiendo sus operaciones á la moneda de cobre, lejos de continuar este quebranto, puede asegurarse un beneficio, y tal, que dentro del mismo año de 1854 costeará con algun exceso los gastos necesarios para reponer ventajosamente la maquinaria que poseía, y de que se la privó para trasladarla á otras fábricas.

Contando con el tiempo que no podrá menos de emplearse en preparativos, y con las naturales interrupciones de todo establecimiento en sus principios, podrá la casa de Barcelona, en el año próximo, acuñar otros dos millones de reales, y mas en lo sucesivo, despues que, vencidas estas primeras dificultades, vea introducida en sus trabajos una marcha segura y permanente.

Aun prescindiendo de esta ventaja, no muy lejana, y atendiendo solo á los resultados que mas inmediatamente se tocarán, el Ministro que suscribe no puede menos de observar respetuosamente á V. M. que no es indiferente el restituir á la circulacion una suma de dos millones mas en un año; pues equivale á la extincion de una parte igual de la Deuda flotante que devenga intereses. Y si esto puede lograrse sin sacrificio alguno; si además se crea un capital productivo, la resolucion, en su concepto, no puede ser dudosa.

Contrayéndose el Ministro que suscribe á lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FELIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La casa de moneda de Barcelona queda habilitada para acuñar desde 1.º de Enero próximo, por cuenta exclusivamente del Estado, las especies de plata y cobre con arreglo á los tipos designados por las leyes y Reales decretos vigentes, y de consiguiente sus productos y sus gastos figurarán respectivamente en los presupuestos generales en la forma que los de los demas establecimientos de su clase.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes, á fin de que se provea á la mencionada casa de los utensilios necesarios al desempeño de sus trabajos, y las demás que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda JACINTO FELIX DOMENECH.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de

9 de Octubre último, en que se previno á las Audiencias que informasen sobre los trabajos que, siendo innecesarios ó menos útiles á la buena administracion de Justicia, ocupaban sin embargo la atencion de los Tribunales y Juzgados, embarazando el curso de los negocios judiciales, resulta que se hallan en estecaso las inscripciones sobre faltas que se hacen en los registros de penados de los juzgados de primera instancia, pues estos datos no son consultados para los procesos sobre delitos, y aparecen además por otros medios las noticias convenientes para la estadística. S. M., en vista de todo, se ha dignado mandar que se supriman las referidas inscripciones en lo respectivo á faltas, cumpliéndose no obstante por los mismos juzgados cuanto está actualmente prevenido en lo tocante al registro de penados por delitos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1854.—GERONA.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Marina de la misma, de los cuales resulta que habiéndose ordenado por la Comandancia de dicha provincia al Ayudante de matrículas de Camariñas que procediese á pasar una revista á las embarcaciones del distrito, y dispudiese se varasen las que se hallasen sin matrícula ó no estuviesen marcadas en su casco y velamen, aquel último funcionario, despues de pasar la referida revista, dió orden á los cabos de mar para que ejecutasen lo contenido en la segunda parte de la disposicion citada:

Que como en consecuencia se procediese al varamento de una lancha de pesca, que en la revista resultó ser de la propiedad de Francisco Olveyra, la cual no estaba matriculada, se presentó en el muelle de Camariñas, donde á la sazón se hallaba el Ayudante, D. Manuel Caamaño, vecino de aquella villa y Administrador de Rentas, diciéndose dueño de la lancha por haberla adquirido de Olveyra.

Que desestimadas por el Ayudante las reclamaciones que en el acto entabló, produjo Olveyra dos escritos que el referido funcionario creyó conveniente elevar al Comandante de Marina de la provincia, quien los remitió al Fiscal del juzgado especial del ramo.

Que conceptuando este que ni el lenguaje que en su reclamacion verbal empleó Caamaño era el que correspondia en presencia de una Autoridad, ni debian pasar sin correctivo ciertas expresiones emitidas por el mismo en sus dos expresados oficios, propuso que se le formase causa como reo de desacato:

Que proveido por el juzgado, de acuerdo con este parecer, el Gobernador de la provincia, despues de varias contestaciones con el juzgado de Marina dirigidas á conseguir que solicitase su autorizacion para proceder contra Caamaño, le requirió de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial; y por último, que habiéndose declarado el juzgado competente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual no es dado á la Administracion provocar contiendas de competencia en materia criminal sino en dos casos:

1.º Cuando el castigo del delito ó falta corresponda por la ley á la misma Administracion.

2.º Cuando á ella corresponda en virtud de la misma ley decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el mismo art. 3.º y párrafo quinto, segun el cual tampoco podrá suscitarse la competencia por no haber precedido

la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que se establecen las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias, y demás empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al proceso formado contra D. Manuel Caamaño, en el concepto de culpable, de desacato contra la autoridad del Ayudante de Marina del distrito de Camariñas, ninguna de las dos excepciones que opone el Real decreto de 4 de Junio de 1847 á la prohibicion de provocar competencias en materia criminal, hallándose por lo tanto comprendido de lleno en la regla general.

2.º Que aun en el caso de que se supusiese necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para proceder contra Caamaño, la omision de dicho requisito no es segun los términos del párrafo tercero citado causa bastante para la provocacion del conflicto.

3.º Que si el gobernador insistiese en creer necesaria la autorizacion expedito tiene el uso de los medios que el Real decreto de 27 de Marzo especifica, y á sus prescripciones deberá ajustarse en semejante caso;

Oido el Consejo Real vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS..

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta que habiendo determinado el Ayuntamiento de la indicada villa hacer ciertas plantaciones de árboles en un terreno de su pertenencia, pero cuyo aprovechamiento de césped estaba destinado, en virtud de una antigua concordia, á los poseedores de un artefacto llamado la Molinera de Sorrivias, para reparar con él las presas y sopresas del mismo, el propietario de este consideró perjudicial y atentatoria á su derecho, que consideraba exclusivo, la citada medida, y acudió al Gobernador de la provincia para que dejase sin efecto la disposicion acordada por el Ayuntamiento; y caso de no haber lugar á ello, autorizase á la propia corporacion para continuar el pleito que terminó la concordia, ó salir al nuevo que por el mismo asunto se promoviese:

Que pedido informe por la Autoridad superior á aquella municipalidad, manifestó esta que efectivamente las plantaciones se habian hecho tres años antes; y que lejos de perjudicar al empraderizado, le favorecian, asegurando la produccion del césped, y que el Ayuntamiento habia estado en su derecho, puesto que el terreno servia, no solo para uso de los dueños de la Molinera, sino para el aprovechamiento que quisiera conceder á vecinos particulares:

Que el Gobernador, en vista de este informe, dispuso que por ambas partes se cumpliera puntualmente lo estipulado en la concordia de 1556:

Que á pesar de esta providencia, el dueño de la Molinera entabló demanda ordinaria contra el Ayuntamiento para que dejase libre y desembarazado el terreno de la cuestion, comunicada la cual al Gobernador por el Ayuntamiento, produjo un requerimiento de inhibicion al juzgado, quien se declaró competent; y no conforme el primero, insistió en el requerimiento intentado, previa au liencia del Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en cuyo art. 80, párrafo segundo, se declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un regimen especial autorizado competente-

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que enumera entre ellas el conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Considerando, 1.º Que la disposicion adoptada por el Ayuntamiento de Benavente, tratándose de un terreno de comun aprovechamiento, no solo está dentro del círculo de sus atribuciones legales, segun el artículo y párrafo que se menciona, sino garantida por una providencia administrativa superior, en la que se reservaron expresamente al reclamante, que con ella juzga vulnerado su derecho, los recursos que las leyes establecen.

2.º Que estos recursos no son ni pueden ser otros que deducir su accion ante el Consejo provincial, siendo improcedente la demanda ordinaria de propiedad, puesto que esta propiedad no existe, y así está reconocido por el mismo demandante que solo reclama una forma de uso, única cosa que le concedió la escritura de concordia; y por consiguiente al Consejo provincial toca dirimir la contienda sobre el mismo suscitada, segun la prescripcion del artículo y párrafo que tambien se mencionan;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

#### Subsecretaría.—Negociado segundo.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Juan Antonio Silva y D. Juan Antonio Ruiz, Alcalde y Teniente de Guaro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Coin pide autorizacion al Gobernador de Málaga para procesar á D. Juan Antonio Silva y á D. Juan Antonio Ruiz, Alcalde y Teniente que fueron de Guaro en el año 1849, y del cual resulta que Francisco de Rico Mata, vecino de Guaro, y preso en la cárcel pública de Coin, denunció al Juez de primera instancia del partido, que habiendo sido preso su convecino Juan Gomez Moreno, desertor de presidio, por el destacamento de la Guardia civil, y conducido á la misma cárcel, le habia manifestado que al ser capturado le hallaron un pase de radio espedido á nombre de Alonso Gonzalez Guillen, sin que este tuviese conocimiento de que dicho pase estuviese en su poder, y si únicamente el Alcalde de Guaro, quien se lo habia dado:

Que habiéndose ratificado Francisco Rico en la expresada denuncia, y recibido declaracion al cabo de la Guardia civil, manifestó este que en efecto encontró al Juan Gomez en el acto de prenderle el pase de que se ha hecho mérito, pero que lo habia remitido al Gobernador de la provincia con el citado reo, por cuya razon no podia presentarlo, segun se le decia:

Que remitido por el Gobernador al Juzgado el citado pase, y la declaracion del reo consiguiente al exhorto librado al Juez de primera instancia de Granada en cuyo presidio se hallaba el Gomez, este manifestó que efectivamente al tiempo de ser capturado se le encontró el expresado pase, del cual estuvo usando en los tres meses que duró su fuga, habiéndoselo encontrado á la salida del pueblo de Guaro, sin que presenciara persona alguna dicho encuentro, ni de ello tuviese conocimiento Alonso Gonzalez Guillen:

Que notándose hallarse enmendado el apellido contenido en el referido pase, se mandó exhibirlo al reo para su reconocimiento, manifestando en su virtud ser el mismo que se le aprenió, y ratificándose en su declaracion:

Que reconocido por peritos el repetido pase digeron que en efecto se hallaba enmendado el apellido Gonzalez que se leia en el mismo, y que al parecer era antes Gimenez; y que hallándose expedito á nombre de Alonso Sanchez Guillen, este aseguró en su declaracion que jamás habia sacado pase al-

guno de radio en el tiempo que estaba en Guaro:

Que del cuaderno donde se anotaban en Guaro los pases de término respectivos al año de 1849 aparecía que en 11 de Marzo, en cuya fecha se expidió aquel con el número 252, solo se hallaba un pase á favor de Felipe Guillen de Montes, y que el espedido con dicho número 252 lo estaba á nombre de Francisco Ruiz Beltran, fechado en 18 de Abril del mismo año de 1849:

Que recibida declaracion á dicho Ruiz Beltran, manifestó que no recordaba la fecha en que sacó el pase ni el número que contenía, pues que no sabía leer, y que no se hallaba aquel en su poder, porque estando pasado su término no había procurado conservarlo:

Que preguntado el denunciador ante qué personas le manifestó el reo los hechos contenidos en su denuncia, designó dos sujetos cuyas citas se evacuaron, expresando aquellos en sus respectivas declaraciones ser enteramente falso dicho aserto, como también el reo que negó haberle hecho aquella manifestacion.

Que el Alcalde, Teniente y Secretario del Ayuntamiento de Guaro hicieron presente en sus declaraciones que no tenían conocimiento del expresado pase ni de nada relativo á este asunto, por mas que apareciese en el pase el sello de la Alcaldía de Guaro, segun habían dicho los peritos, mediante á que aquel unas veces se conservaba en la secretaría y otras en poder de los Alcaldes, no pudiendo tampoco designar la persona que le hubiese extendido por no conocer la letra y hallarse además enmendado:

Que el promotor fiscal, en concepto de que D. Juan Antonio de Silva era Alcalde en 1849, época en que se expidió dicho pase, y resultando que este estaba signado por D. Juan Antonio Ruiz, creyó que la responsabilidad por su expedición y extracción del lugar en que se conservaban aquellos alcanzaban á ambos, así como por el abuso de estar el pase sellado con el de la Alcaldía de Guaro, el cual no se habría falsificado sin facilitar al culpable el pase impreso y el referido sello que deben obrar en poder del Alcalde, y que debiendo procederse contra los referidos Silva y Ruiz criminalmente, se solicitase del Gobernador de la provincia la oportuna autorizacion, con cuyo dictámen se conformó el Juez de primera instancia solicitando aquella de dicha autoridad:

Que esta dispuso se oyese á los expresados funcionarios por conducto del Alcalde actual, y apareciendo que D. Juan Antonio Silva no fué Alcalde en 1849, y el que desempeñó este cargo fué D. Juan Antonio Ruiz, el cual no sabía leer ni escribir, no pudiendo por consiguiente extender el pase que se encontró al reo ni leer su contenido, estando además acreditado que el sello no se hallaba siempre en poder del Alcalde; y por último, que la connivencia de este solo constaba de la denuncia del preso Francisco Rico, desmentida en las diligencias practicadas, acordó, en conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegar la autorizacion pedida respecto á D. Juan Antonio Ruiz, y declarar que en cuanto á D. Juan Antonio Silva falta el supuesto en que se fundó el juzgado para solicitar la autorizacion.

El Consejo, considerando que D. Juan Antonio de Silva no fué Alcalde de Guaro en el año de 1849, en que aparece expedido el pase que se le encontró al reo Juan Gomez Moreno al tiempo de su captura, ni formó parte del Ayuntamiento de aquel pueblo en la época citada.

Considerando que D. Juan Antonio Ruiz Biezma, que desempeñó dicho cargo de Alcalde en el expresado año, no pudo ser autor de la falsificación del referido pase, por cuanto no sabía leer ni escribir ni enterarse por sí de su contenido para conocer la persona á cuyo nombre se expidiera:

Considerando que en el cuaderno donde se anotaban los pases de término, expedidos en Guaro en el año de 1849, no resulta que se hubiese dado pase alguno en la fecha y bajo el número que aparecía expedido el que se le encontró al reo Juan Gomez Moreno, ni á nombre de este ni del Alonso Gonzalez Guillen:

Considerando que dicho pase fué expedido á nombre de otra persona que no consta tuviese tacha legal para adquirirlo, y que pudo ser el que se varió ó raspó para sustituir el de Alonso Gonzalez Guillen, bajo el cual aparecía, pudiendo asimismo estar conforme el primitivo nombre con el expresado cuaderno:

Y por último, apareciendo solamente fundada la connivencia del Alcalde en el dicho del denunciador, cuya falsedad está probada en las diligencias practicadas por el juzgado:

Opina puede V. E. consultar á S. M. que respecto al Alcalde de Guaro en 1849 D. Juan Antonio Ruiz Biezma se conforme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Málaga, y que en cuanto á D. Juan Antonio de Silva se declare innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (que Dios guarde) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1853.—SAN LUIS.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 15 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

#### Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas del pueblo de Ortigosa, con la dotacion de 1355 reales pagados de los fondos municipales y las retribuciones de las niñas. Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 12 de Enero de 1854.—E. P.—Manuel Luis del Corral.

#### Comision superior de Instruccion primaria de la Provincia de Logroño.

Esta Comision ha acordado que los exámenes para las aspirantes al título de Maestras de escuela elemental y superior se celebren, dando principio en el dia 20 de Febrero próximo; y se hace saber al público, para que se puedan presentar oportunamente las solicitudes acompañadas de los documentos que corresponden, en la Secretaría de la comision. Logroño 12 de Enero de 1854.—E. P.—Manuel Luis del Corral.

#### ANUNCIOS.

De la venta de Villaseca ha desaparecido una mula lechal perteneciente á Don Segundo Marron, vecino de Cellorigo. Las señas de la mula son, seis cuartas de alzada, pelo negro y el bozo blanco. Se avisa por este medio con objeto de que pueda darse aviso del paradero de la citada caballería al dueño de ella ó al Alcalde de la espresada villa.

En el pueblo de Baños de Riotovía, ha sido recogido un macho mular, cuyo dueño puede reclamarlo al Alcalde presentando las señas.

#### DEPOSITO DE SANGUIJUELAS.

En la Ciudad de Logroño, casa del profesor de cirujía Don Bernabé Soto, calle mayor número 71, se ha recibido un gran surtido de Sanguijuelas Españolas de primera clase, las que se venden por mayor y menor á precios convencionales. Lo que se anuncia al público para los que tengan necesidad de servirse de ellas.

LOGROÑO IMP. Y LIB. DE D. DOMINGO RUIZ.